



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

2842

**RESOLUCIÓN N°**

**FECHA:** 01 AGO. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante oficio N° **S-2018- SEPRO- GUPAE-29.25**, radicado con el N° **3444** del 27 de abril de 2018 en esta Corporación, el señor patrullero **HÉCTOR VELAZQUEZ PACHECO**, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológico MESAN, pone a disposición de la Corporación, 2 motobombas con las siguientes características; una motobomba marca PARKER, color verde azul, de 1.5 caballos de potencia y motobomba color negro, marca **MAXPUMP**, modelo **STP 300** de 3 caballos de potencia con filtro adosado, el cual le fue incautado al señor **RAFAEL EMILIO PEÑA PÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.253.056 de Santa Marta, estado civil casado, de 70 años de edad, de profesión Ingeniero Químico, quien reside en el Kilómetro 2 vía minca, teléfono 300-3289065. El cual fue sorprendido en el sector Tres Puente kilómetro 2 vía a minca dentro de la quebrada tigrera captando agua de pozo subterráneo con la motobomba y llenando



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

2842

FECHA:

01 AGO. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

carro tanque, al momento de solicitarle el permisos por parte de la autoridad ambiental de captación de agua subterránea no lo presentó. Que por tal motivo se procedió a realizar la incautación.

Que los anteriores elementos fueron llevados y entregados al Centro de Atención y Valoración de la Fauna Silvestre **CAVFS** vivero de Corpamag para lo de su competencia.

Con el anterior oficio fueron aportados 3 registros fotográficos en lo que se observa el procedimiento realizado por miembro de la Policía Nacional, en el que se incautaron 2 motobombas.

En el **Acta de Incautación de Elementos Varios** del 26 abril de 2018, se establece que en el sector Tres Puente kilómetro 2 vía a Minca quebrada tigrera del Departamento del Magdalena, al señor **RAFAEL EMILIO PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.530.561 expedida en Santa Marta, de 70 años de edad, de profesión Ingeniero Químico le fueron incautó 2 motobombas, una moto bomba motobomba marca PARKER, color verde azul, de 1.5 caballos de potencia y una motobomba color negro, marca **MAXPUMP**, modelo **STP 300** de 3 caballos de potencia con filtro adosado para retención de solidos gruesos.

Que al momento de solicitar el permiso por parte de la autoridad ambiental para la explotación o suministro de agua subterránea no lo presentó, motivo por el cual se procedió se procedió a realizar la incautación de estos elementos. La anterior acta fue suscrita por el señor **RAFAEL PEÑA PAEZ** y el patrullero **HECTOR MANUEL VELÁSQUEZ PACHECO**, identificado con el número de placa **127212**.

Que en **Acta de Entrega Vivero y Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre-CAV de Corpamag**, de fecha 26 de abril de 2018 el señor **EDGAR MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.453.108 auxiliar de fauna vivero Corpamag, recibió 2 motobombas de 2 pulgadas, 1 negra con



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2842



FECHA: 01 AGO. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

referencia MAX PUMP STP 300 (220-240 vtl), se deja establecido que la azul no tiene.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Decreto 1541 de 1978, artículo 36, exige que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas de fuentes superficiales o subterráneas; "Artículo 36. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: **a.** Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; **b.** Riego y silvicultura; **c.** Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; **d.** Uso industrial; **e.** Generación térmica o nuclear de electricidad; **f.** Explotación minera y tratamiento de minerales; **g.** Explotación petrolera; **h.** Inyección para generación geotérmica; **i.** Generación hidroeléctrica; **j.** Generación cinética directa; **k.** Flotación de maderas;



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2842

FECHA:

01 AGO. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos minerales."

Que el procedimiento para el Trámite de Prospección y Explotación de Aguas Subterráneas está regulado en el artículo 2.2.3.2.16.5 y subsiguiente del decreto 1076 de 2015, antes Decreto 1541 de 1978, artículo 146.

Ahora bien, el trámite de prospección y explotación de Aguas Subterráneas es un proceso que debe iniciar las personas que pretendan realizar perforaciones de pruebas para buscar aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terreno de propiedad privada como en baldíos, pues así lo determina el artículo 2.2.3.2.26.4 del decreto 1076 de 2015, antes decreto 1541 de 1978, artículo 146.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

2842

**RESOLUCIÓN N°**

**FECHA: 01 AGO. 2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2842

FECHA:

01 AGO. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2842

FECHA:

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, se determina que la conducta cometida por el señor **RAFAEL EMILIO PEÑA PÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°12.530.561 expedida en Santa Marta, constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 según el cual: "*Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2842

FECHA:

01 AGO. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que en consideración de lo anterior y al oficio N° **S-2018- SEPRO- GUADE-29.25**, radicado con el N° **3444** del 27 de abril de 2018 en esta Corporación, por el señor patrullero **HÉCTOR VELAZQUEZ PACHECO**, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológico MESAN, y en el **Acta de Incautación de Elementos Varios** del 26 abril de 2018, se efectuó la captación de aguas subterráneas en el sector Tres Puente kilómetro 2 vía a minca dentro de la quebrada tigrera captando agua de pozo subterráneo con las motobomba y llenando carro tanque, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas.

El señor **RAFAEL EMILIO PEÑA PÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°12.530.561 expedida en Santa Marta, al ejecutar la actividad descrita sin contar de manera previa con el permiso de concesión de aguas, incumplió lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto 1541 de 1978.

Toda persona debe atender y cumplir lo establecido en las normas ambientales, frente a las actividades económicas que realiza. No se debe olvidar que las normas que gobierna la actividad de la administración pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. Cuando estas son trasgredidas, la función de prevención dará lugar a la sancionatoria que surge justo al momento en que advierta su desconocimiento.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2842



FECHA: 01 AGO. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Acta de Incautación de elementos varios de fecha 26 de abril del 2018, suscrita por el señor **RAFAEL EMILIO PEÑA PÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°12.530.561 expedida en Santa Marta, y por el señor patrullero **HÉCTOR VELAZQUEZ PACHECO**, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológico MESAN.
- **Acta de Entrega Vivero y Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre-CAV de Corpamag**, de fecha 26 de abril de 2018 el señor **EDGAR MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.453.108 auxiliar de fauna vivero Corpamag, recibió 2 motobombas de 2 pulgadas, 1 negra con referencia MAX PUMP STP 300 (220-240 vtl), se deja establecido que la azul no tiene.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese personalmente al señor **RAFAEL EMILIO PEÑA PÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.530.561 expedida en Santa Marta o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEPTIMO:** Apertúrese el expediente N° 4980 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2842

FECHA: 01 AGO. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

**ARTICULO OCTAVO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía Departamental, para lo de su competencia.

**ARTICULO : NOVENO:** Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

*Carros*

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ  
Director General

Aprobó: Alfredo M.  
Elaboró: Wilson C.  
Revisó: Andres M.  
Revisó Sera D.  
Expediente: 4980

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 03 AGO 2018 del mes de AGOSTO del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor RAFAEL ENRIQUE SAN PABLO Quien exhibió la C.C. No. 12.530.561 expedida en Santa Marta en Notificación de Normas Ambientales de Notificación de Normas Ambientales calidad de Notificación de Normas Ambientales de Resolución No. 2842 de 01 de AGOSTO de 01 2018. En el acto se hace entrega de una copia de la

*Roberto*  
EL NOTIFICADOR

*Idem*  
EL NOTIFICADO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Comutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)